



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

10/9/2019

HORA 10:47 AM

M. Alcántara

01166-2019

LEY SOBRE LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES INDUSTRIALIZADOS Y SERVICIOS (ITBIS) AL TURISTA EXTRANJERO.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la presente ley busca estimular e incrementar el consumo por parte de los turistas de los productos elaborados en la República Dominicana, debido a que el sector turístico constituye uno de los de mayor potencial en el país, el cual puede generar un impacto altamente positivo en el comercio local y en la economía a través de su efecto multiplicador en generación de empleos;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que un atractivo para aumentar la presencia de turistas en el país e incentivar el consumo en el comercio local resulta de la aplicación de un incentivo que permita la devolución del monto correspondiente al impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) que graven productos y servicios adquiridos por los turistas extranjeros y no residentes, al momento de su salida efectiva de la República Dominicana;

CONSIDERANDO TERCERO: Que más de una decena de países en el mundo, poseen un Sistema de devolución de este tipo de impuesto a turistas que permite elevar el poder adquisitivo y aumentar el consumo de los turistas, lo cual los convierte en destinos mucho más atractivos de visitar que el nuestro;

VISTA: La Constitución;

VISTA: Ley No. 3319 del 08 de junio del 1952 que instituye la Ley de Turismo;

VISTO: Dominicana Ley No. 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones; Código Tributario de la República Dominicana;

VISTA: La Ley No.1-12, de fecha 25 De enero de 2012, sobre Estrategia Nacional de Desarrollo;

VISTA: La Ley No. 253-12, de fecha 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible;

VISTO: El Reglamento No. 140-98 para la Aplicación del Título III del Código Tributario de la República Dominicana, relativo al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de fecha 13 de abril de 1998.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

**CAPITULO I
DEL OBEJTO, AMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES**



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 1.-Objeto. Esta ley tiene por objeto disponer la devolución del impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) a los turistas extranjeros y no residentes en el país que realicen compras de bienes de producción nacional o importados, y establecer sanciones a las personas físicas que falseen informaciones para beneficiarse de dicha devolución”.

Artículo. 2.-Ámbito de aplicación. Esta ley es aplicable en todo el territorio de la República Dominicana.

Artículo 3.- Definiciones. A los efectos de la presente Ley, se entenderán los siguientes conceptos:

- 1) **Bienes de origen nacional:** Se definen como bienes producidos en la República Dominicana aquellas mercancías que son obtenidas o producidas en el país;
- 2) **Establecimiento afiliado.** - Se trata de los establecimientos comerciales que se encuentren acreditados para emitir las facturas de consumidor final autorizados por la Dirección General de Impuestos Internos para fines de que se pueda aplicar al incentivo de devolución de itbis previsto en la presente Ley;
- 3) **Turista Extranjero.** Se refiere a un turista de nacionalidad extranjera cuya residencia habitual no esté situada en el territorio dominicano conforme la documentación correspondiente;
- 4) **Turista No Residente.** Se refiere a un turista de nacionalidad dominicana, pero cuya residencia habitual no esté fijada en la República Dominicana y que se pueda comprobar mediante documentación fehaciente.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 4.- Bienes aplicables. A los fines de la presente Ley, solamente otorgan derecho a la devolución del ITBIS de la adquisición de los bienes de producción nacional e importada que se detallan a continuación:

- 1) Alimentos y bebidas de consumo humano;
- 2) Artesanía;
- 3) Bisutería;
- 4) Calzados;
- 5) Confecciones textiles;
- 6) Joyería;
- 7) Lencería;
- 8) Marroquinería;
- 9) Muebles;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

10) Perfumería;

11) Cualquier otro producto que sea incorporado mediante la normativa correspondiente, siempre que cumpla con la definición de bienes nacionales e importados indicada.

Artículo 5.- Requisitos para la devolución del impuesto. Para los efectos de la devolución del impuesto es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) El turista extranjero deberá acreditar su condición por medio de la factura que haga constar su número de pasaporte extranjero y su pago en el consumo de la mercancía;
- 2) Tener una estadía en el país menor de noventa (90) días calendario, retornando al extranjero por vía aérea, marítima o terrestre;
- 3) Haber realizado sus compras mediante tarjeta de crédito o débito Internacional emitida fuera del país en los establecimientos afiliados;
- 4) El turista extranjero deberá salir del país por vía aérea o marítima dentro de los tres meses de su ingreso en el país;
- 5) Las compras realizadas deben tener un valor superior a Setenta y Cinco Dólares Estadounidenses (USD\$75.00).

Artículo 6.- Procedimiento. Para que pueda ser efectiva la devolución del ITBIS, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

- 1) Al momento de salir del país, el turista extranjero o turista no residente, deberá presentar su factura de consumidor final que debe contener el número de pasaporte, en el aeropuerto o puerto donde se embarque para su salida;
- 2) Los pasos a desarrollar para ejecutar el procedimiento para la devolución del ITBIS serán establecidos mediante reglamento de aplicación.

Artículo 7.- Verificación. - Una vez el turista cumpla con los trámites establecidos en el artículo anterior, el funcionario competente dentro de la oficina correspondiente, verificará el cumplimiento de los requisitos de identificación, fechas, valores, conceptos, legibilidad y demás aspectos relacionados con los mismos.

Párrafo: El funcionario competente tendrá derecho de revisar aleatoriamente los bienes que otorgan el derecho a la devolución del itbis para establecer que efectivamente saldrán del país. En estos casos, el funcionario deberá respetar las normativas vigentes que regulen la inspección física de equipaje y pasajeros.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 8.- Aprobación o rechazo. - El funcionario competente, conforme al análisis de los requisitos establecidos en artículo 4 y trámites establecidos en el artículo 5 de la presente Ley, podrá aprobar o rechazar la solicitud de devolución de ITBIS si encuentra documentación que resulte irregular o que no se cumplan los requisitos de no residencia dispuestos.

Artículo 9.- Expedición de recibo. En caso de cumplir todos los requisitos, el funcionario competente, con autorización de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) expedirá un recibo por concepto del monto del impuesto a devolver.

Párrafo. - El monto máximo de impuesto a devolver a que se refiere la presente Ley será hasta por un valor equivalente a setecientos dólares estadounidenses (US\$700.00).

Artículo 10- Término y forma de devolución. La Administración Tributaria mediante la oficina o el establecimiento representante podrá devolver reintegro a cuenta o tarjeta dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha en que realizó la solicitud de devolución. En ese sentido, la DGII podrá realizar el reintegro a la cuenta del turista extranjero no residente.

CAPÍTULO III

DE LA ACREDITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 11.- Establecimientos afiliados. Para que el turista extranjero o turista no residente pueda recibir su devolución de (ITBIS) de las compras que califiquen, el establecimiento debe estar previamente afiliado y acreditado para poder venderlos bienes previamente indicados.

Artículo 12.- Establecimientos para devolución. En los aeropuertos y puertos de embarque, la administración tributaria podrá tener oficinas de la DGA o DGII, u otorgar concesiones a los particulares para administrar dicho proceso de trámite de recepción y devolución de ITBIS en cumplimiento con la Ley y el Reglamento de Aplicación.

CAPITULO IV

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 13.- Sanciones. Cuando una persona física falsee información para beneficiarse de la devolución del ITBIS, dicha actuación se considerará una



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

infracción tributaria y por tanto sujeta a las sanciones establecidas en la Sección III del Título I del Código Tributario.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

SECCION I DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 14.- Creación de Reglamento. La presente ley aplica a las operaciones expresamente señaladas, sujeto a las condiciones, excepciones y limitaciones previstas en la misma, así como en el Reglamento de Aplicación que será dictado a tales fines dentro de los sesenta (60) días de la entrada en vigencia de la Ley.

SECCION II DE LA ENTRADA EN VIGENCIA

ARTÍCULO 15.- Entrada en vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a los Sesenta días de su promulgación.

DADA...

PRESENTADA POR:

Santiago José Zorrilla
Senador de la república,
Provincia El Seibo.

José Ignacio Paliza
Senador de la república,
Provincia Puerto Plata.